



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-211/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente **acuerdo**, en el que se determina: **i)** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente medio de impugnación; y **ii)** remitir la demanda a la referida sala regional para que determine lo conducente.

La controversia está relacionada con una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en un procedimiento sancionador, cuya materia de impugnación solo tiene incidencia en esa entidad federativa, es decir, dentro del ámbito territorial en el que la sala regional mencionada ejerce jurisdicción.

CONTENIDO

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES.....3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN DE LA DEMANDA.....5
4. PUNTOS DE ACUERDO15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



1. ANTECEDENTES

1.1. Queja local. El diecinueve de febrero¹, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante del PAN, presentó una denuncia ante los integrantes del Consejo General del OPLE en contra de Jaime Bonilla Valdez, gobernador del estado de Baja California, por supuestos actos consistentes en la intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y de programas sociales.

1.2. Tramite de la queja. El diecinueve de febrero, la UTCE registró la queja con la clave IEEBC/UTCE/PES/17/2021, reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. El dieciséis de marzo, admitió a trámite la denuncia.

El veintiocho de abril se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos; no obstante, el veintinueve siguiente se turnó el asunto a la ponencia del magistrado ponente del Tribunal local, para su substanciación y resolución, quien ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021 para que la etapa de instrucción se desahogara correctamente.

Mediante un acuerdo dictado el catorce de julio se admitió la denuncia, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento a las partes, por lo que la segunda audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecinueve de julio.

1.3. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio el Tribunal local dictó la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PS-09/2021, en la

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que expresamente se señale algo distinto.

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

que determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, gobernador del estado, Juan Antonio Guizar Mendía, coordinador de Comunicación Social del Gobierno, y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, titular de la Coordinación de Producción de Gobierno, todos del estado de Baja California.

1.4. Juicio electoral. En contra de la sentencia anterior, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLE, promovió un juicio electoral, el cual fue remitido a la Sala Guadalajara por el Tribunal local.

1.5. Planteamiento sobre la competencia. Mediante el Oficio SG-SGA-OA-1166/2021 de seis de agosto, la Sala Guadalajara remitió las constancias correspondientes al cuaderno principal y los dos accesorios del juicio a esta Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia puede actualizar su competencia.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el medio de impugnación como juicio electoral, integrar el expediente SUP-JE-211/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El acuerdo que se dicta le corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación presentada en contra

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.**



de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento sancionador.

En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una posible modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN DE LA DEMANDA

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver la demanda de la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento sancionador. En la sentencia se determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del estado de Baja California y atribuidas al gobernador del estado de Baja California y a otros dos funcionarios del Gobierno local.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, de entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución general prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

En ese sentido, la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección en la que incida la controversia y del ámbito territorial.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Conforme con el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 86 de la Ley de Medios prevé lo que procede para impugnar los actos o resoluciones de las **autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**. Por su lado, el artículo 87 de dicha ley establece que la Sala Superior será la competente para conocer del juicio cuando se trate de actos o resoluciones **relativos a las elecciones** de gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que las salas regionales tendrán la competencia cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares



de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Cuando se presente una demanda como la que se analiza, en la que el acto impugnado es una sentencia dictada en un procedimiento sancionador electoral del ámbito local, debe valorarse el tipo de procedimiento que originó la impugnación, qué autoridad desahogó el procedimiento y cuál autoridad dictó la sentencia; qué conductas fueron denunciadas, qué calidad tienen los sujetos denunciados y las presuntas víctimas, y qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación.

No es preponderante para ese objetivo, por sí misma, la calidad de funcionario público del presunto responsable de los hechos denunciados, a menos que tenga el carácter de candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral que se encuentre en curso o que esté próximo a iniciar, ya que, en esa hipótesis, tendría que analizarse la incidencia que los hechos puedan tener en un proceso electoral determinado.

En el caso concreto, se considera que, atendiendo a la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador local, así como a lo planteado por la parte actora en el escrito de demanda y a la sentencia local impugnada, no se advierte, en principio, que los actos atribuidos a la persona denunciada puedan tener necesariamente **una incidencia directa en cuanto a los resultados del proceso electoral de la gubernatura de Baja California**. Más bien, la controversia solo tiene incidencia en el ámbito local, en relación con un procedimiento sancionador seguido por un Tribunal local, por actos que están previstos como infracciones en la ley local. Por esta razón, la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de la Sala Regional Guadalajara, como se explica en el siguiente apartado.

3.2. Caso concreto

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN en contra del gobernador de Baja California y otros dos funcionarios del Gobierno local, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general y 342, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del estado de Baja California.

En dicho proceso electoral local se eligieron diputaciones locales, cargos municipales y a la persona titular de la gubernatura.

Los hechos en los que se basó la denuncia se refirieron a que, en diversos eventos públicos, incluidas las conferencias matutinas del gobernador transmitidas en vivo mediante la cuenta oficial del Gobierno del estado en la red social Facebook, el gobernador realizó manifestaciones y permitió la difusión de melodías con letras modificadas que, a juicio del denunciante, vulneraron los principios y prohibiciones mencionadas.

El Tribunal local determinó que no se probó la existencia de dichas infracciones, con base en las consideraciones siguientes:

- Consideró inexistentes los actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados, ya que solo se acreditaron los elementos personal y temporal de la infracción. No se acreditó el elemento objetivo, debido a que no se advierte que con las transmisiones y publicaciones en la red social Facebook se haya enaltecido la figura o la calidad del gobernador o a favor de otra persona. Tampoco advirtió la utilización de símbolos, emblemas o nombres que identifiquen a alguna fuerza política en particular, además de que no se apreció la intención del gobernador de ocupar un cargo público de elección popular por sí o en favor de un tercero, o que el gobernador hubiera aprovechado su posición pública para perjudicar o favorecer a un partido político o candidatura, con riesgo de afectar



la contienda electoral, ni comentarios relacionados con *las elecciones locales actuales*.

- La parte denunciante se refirió, además de la violación a los principios de imparcialidad, equidad promoción personalizada y uso de recursos públicos, al uso de programas sociales, pero, del desarrollo de su narración en la denuncia no se desprende la referencia a los programas.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local, ya que, en su consideración, el estudio no fue exhaustivo respecto de los hechos narrados en la denuncia, ya que solo se centró en examinar si el gobernador promovió su imagen, pero no examinó si con sus actos favoreció al partido MORENA en el proceso electoral.

Alega que el elemento objetivo de las conductas denunciadas sí se actualiza porque “contrario a lo señalado por la responsable, el contenido de las canciones denunciadas sí se identifica con una fuerza política, se enalteció la figura del presidente de la república y evidencian la intención de aprovecharla posición (*sic*) de gobernador del estado para favorecer al partido político MORENA y perjudicar a los partidos de oposición, todo esto con el riesgo de afectar la contienda electoral”.

Agrega que la responsable no tomó en cuenta que para la producción de los videos se utilizaron recursos humanos y materiales de origen público.

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación promovido por la parte actora** para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento sancionador local.

Es útil mencionar que, de acuerdo con la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR**

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. En este sentido, se establecen los criterios siguientes:

- Que la infracción esté prevista en la normativa electoral local;
- Que la irregularidad solo impacte en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- Que la infracción se encuentre acotada al territorio de una entidad federativa;
- Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, ha sido criterio⁴ de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, aun tratándose de posibles violaciones al artículo 134 constitucional.

De ese modo, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación correspondiente, se deben atender diversos parámetros como el tipo de procedimiento que originó la impugnación; la autoridad que desahogó el procedimiento y la que dictó la sentencia; las conductas que fueron denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto⁵.

³ Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ Véase SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

⁵ Véase SUP-JRC-29/2020.



El artículo 342 fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California prevé como infracción por parte de los servidores públicos de los poderes locales, “III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incida en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; y...”

De ese modo, se advierte que la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador local se encuentra prevista en la normativa electoral del estado de Baja California.

Por otra parte, se aprecia que, en el caso, las conductas infractoras denunciadas solo impactan en el ámbito local, sin que se encuentre alguna relación con los comicios federales.

En efecto, la parte actora presentó una denuncia en contra del gobernador constitucional del estado de Baja California, por la difusión de contenidos en la red social Facebook en el canal oficial del Gobierno del estado, con lo que, a su juicio, se vulneraron los principios y las prohibiciones mencionadas en párrafos precedentes en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución general y el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

De esta forma, se advierte que la controversia solo incide en el proceso electoral local de manera general, **sin que de las constancias del expediente se pueda apreciar, en principio, un impacto directo e inmediato en relación con los resultados de la elección a la gubernatura** del estado o en los comicios federales.

Esto es así, porque en la queja de origen, los denunciados se refirieron en forma general a una posible afectación en general al proceso electoral

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

local en curso en el estado de Baja California. En ese proceso se eligieron diputaciones locales, cargos de los ayuntamientos y a la persona titular de la gubernatura.

En consecuencia, la controversia está circunscrita al ámbito local del estado de Baja California, ya que se encuentra relacionada con la presunta comisión de infracciones reguladas en la normativa electoral local y en el contexto de un proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, sin que pueda estimarse con anticipación que los hechos puedan tener una incidencia necesaria, directa e inmediata en relación con los resultados de la elección a la gubernatura o del proceso federal.

Se asumió un criterio similar al resolver el Juicio registrado con la clave **SUP-JE-77/2021** el veintisiete de abril del año en curso. En ese precedente se analizó la competencia para conocer de la impugnación del PAN en contra de **la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Baja California el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en los Recursos de Inconformidad locales RI-33/2021 y RI734/2021, en la que revocó las medidas cautelares dictadas por el OPLE en el procedimiento sancionador iniciado en contra del gobernador del estado por la denuncia formulada el nueve de febrero en contra de dicho funcionario por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en violación al artículo 134 de la Constitución general por diversas publicaciones en la red social Facebook.**

No escapa a la atención de esta Sala Superior⁶ que ha asumido la competencia para conocer de medios de impugnación respecto de procedimientos sancionadores en asuntos diversos, en lo relativo a actos de titulares de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, el criterio adoptado en dichos precedentes no

⁶ Véase SUP-JE-13/2020 y SUP-JE-93/2019.



es aplicable al caso, ya que no se vinculaban con algún proceso electoral y se trataba de la violación a la normativa sobre informes de labores.

En otro sentido, se ha sostenido que, en el supuesto de controversias derivadas de procedimientos sancionadores, la calidad del sujeto denunciado o de la presunta víctima —aun tratándose de un gobernador— no es definitoria para actualizar en automático la competencia de esta Sala Superior, por lo que se ha determinado la competencia en favor de la sala regional correspondiente⁷.

En este orden de ideas, la sola circunstancia de que el sujeto denunciado sea el gobernador del estado de Baja California, no se traduce en que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura de dicho estado, pues no se advierte de antemano una incidencia directa en el proceso electivo para dicho cargo y que por ello se actualice la competencia por parte de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación⁸.

En suma, no se advierte que esta Sala Superior tenga competencia para conocer del presente juicio electoral, puesto que no se aprecian elementos respecto de los cuales se pueda establecer de antemano una incidencia en el desarrollo del proceso electoral para la gubernatura del estado de Baja California o en el resultado de esa elección en particular, sino una posible incidencia, en general, en el ámbito local de esa entidad federativa.

Se insiste en que, el hecho de que las infracciones denunciadas hayan tenido lugar en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, en donde se renovará la gubernatura, diputados y ayuntamientos, no implica que tenga una trascendencia

⁷ Véase SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-JDC-10452/2020 y SUP-JRC-29/2020.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-77/2021 y SUP-JRC-29/2020.

SUP-JE-211/2021
ACUERDO DE SALA

directa o vinculada necesariamente con los resultados de la elección al cargo de la gubernatura⁹.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, porque es el órgano que tiene jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa en la cual se ubica la controversia planteada.

En ese contexto, lo procedente es remitir la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional Guadalajara, para que se pronuncie como en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁰, lo cual le corresponde decidir a la sala competente.

La Sala Regional Guadalajara deberá, **a la brevedad** y con libertad de jurisdicción, determinar lo que en Derecho proceda respecto de la vía intentada, de la procedencia del medio de impugnación y de los demás aspectos procesales, excepto de la competencia, que ya ha sido definida en este acuerdo.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de la totalidad de las constancias del expediente indicado al rubro y, enseguida, remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara.

⁹ Es aplicable en lo conducente la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-483/2015, en donde se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2011 de rubro **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**; precisándose que tal incidencia debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara, es **competente** para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda y las demás constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara para que, en términos del presente acuerdo determine lo que en Derecho proceda. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá proceder como se señala en la parte final de este acuerdo de sala.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.